



0.0414

*Provincia de Santa Fe**Poder Ejecutivo*

DECRETO N° 1240

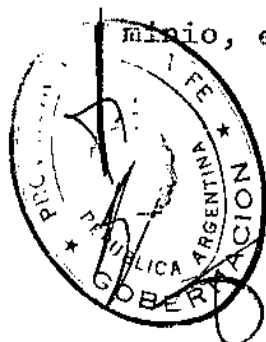
SANTA FE, 26 MAR. 1981

Visto el Legajo n° 2068-D-80 del MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA en el que obran los antecedentes relacionados con la propuesta elevada por la Dirección Provincial de Catastro, de implementar una reglamentación que establezca los márgenes diferenciales o de tolerancia técnicamente admisibles en la ejecución de mensuras de inmuebles ubicados en las zonas urbanas, suburbanas y rurales del territorio Provincial, conforme a lo dispuesto al respecto por el artículo 9° de la Ley n° 2996/3123 (t.o.); y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la modalidad técnica usual en la materia, el valor máximo del margen de tolerancia que resulta admisible, en la ejecución de mensuras y en que puede discrepar la superficie resultante de la misma con respecto a la consignada en el respectivo título de propiedad, debe ser de un cinco por ciento (5%) en los predios urbanos con todos sus deslindes materializados por muros medianeros o divisorios, o la que resulte por cálculo en base a lo expresado en dicho título y, a falta de tal elemento, de los antecedentes que permitan establecer fehacientemente tal superficie y, del uno por ciento (1%) en los inmuebles urbanos que no se encuentren en la condición expresada y los situados en la zona suburbana y rural;

Que, excediéndose de dichos márgenes de tolerancia la superficie resultante de la ejecución de la mensura de un inmueble, y cubiertos que sean sus legítimos títulos de dominio, el "excedente" o "remanente" se considerará como so -





000415

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

brante fiscal y por tanto sujeto al régimen general previsto en la Ley n° 2488;

Que, la clasificación de los predios como pertenecientes a zonas urbanas, suburbanas y rurales, se realizará de acuerdo a lo prescripto por el artículo 17° y concordantes de la Ley n° 2996/3123 (t.o.);

Por ello, y lo dictaminado por Fiscalía de Estado,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Para los inmuebles ubicados en las zonas urbanas que tengan todos sus deslindes materializados por muros medianeros o divisorios, fíjase en un cinco por ciento (5%) el valor máximo en que puede discrepar la superficie resultante de la ejecución de la mensura respecto a la que consigna el respectivo título de propiedad o la que resulte por el cálculo en base a lo expresado en dicho título y, a falta de tal elemento, de los antecedentes que permitan establecer fehacientemente tal superficie.

Para los predios urbanos que no se encuentren en la situación expresada y para los predios situados en las zonas suburbanas y rural, fíjase en un uno por ciento (1%) el valor máximo del margen de tolerancia mencionado.

ARTICULO 2°.- A los fines del presente Decreto, "excedente"





000416

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

"remanente" o "sobrante" es la superficie total de la diferencia resultante entre la superficie determinada por la mensura y la consignada en el título de dominio del inmueble.

ARTICULO 3°.- Cuando la diferencia supere los porcentuales señalados en el artículo primero, constituirá un sobrante fiscal sujeto a las disposiciones de la Ley n° 2488.

ARTICULO 4°.- La clasificación de los inmuebles en zona urbana, suburbana o rural se hará conforme a las normas que rigen en materia catastral.

ARTICULO 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-

